



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00250-00
DEMANDANTE:	SALUD SALUD S.A.S.
DEMANDADO:	CLÍNICA DEL CESAR S.A.

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma. Repasada la normatividad aplicable al caso, concretamente los requisitos formales de toda demanda, consagrados en el artículo 82 del Código General Del Proceso, que expresa:

"Art. 82, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Se aprecia en la demanda el incumplimiento de la normatividad traída a colación, por cuanto carece de claridad las pretensiones de la demanda. Obsérvese, como en el ítem PRIMERA del acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$63.866.016 por concepto de capital acumulado correspondiente a unas facturas dejadas de cancelar y un acuerdo de pago insoluto; no obstante dichas pretensiones deben ser precisadas, en la medida en que cada una de las obligaciones tienen fecha de vencimiento diferente imposibilitando la acumulación efectuada; además no liquidó los intereses, y tampoco estableció las fechas en que se dio el incumplimiento o los extremos temporales para liquidar los mismos, lo que desconoce lo que dispone el artículo 424 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dice: *"si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos. - Entendiéndose por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética"*. Debiendo en consecuencia liquidar los intereses que pretende ejecutar, estableciendo la suma correspondiente y los extremos temporales de los mismos.

Por otro lado, advierte el despacho insatisfecho los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dice:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayas del despacho)

En el presente asunto, no existe constancia de remisión de la demanda a la demandada como lo ordena el artículo en cita; no obstante, junto con la demanda no fue presentada solicitud de medidas cautelares, por lo que se debió proceder con el envío

de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo ordena la normatividad traída a colación.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisble la demanda "*Cuando no reúna los requisitos formales*" y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502980857ef330b64be3198ca19c753c9f3d1c3a29e7550f43d5a091e12511a**

Documento generado en 15/06/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>